

2018 A.P.I. 26
ABR.

ORDENACIÓN	
SARRERA	IRTEERA
Zk.	Zk. 161029

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

INGURUMEN, LURRALDE PLANINGITZA ETA ETXEBIZITZ

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL,
URBANISMO Y REGENERACIÓN URBANA2018 A.P.I. 27
ABR.

ORDENACIÓN	
SARRERA	IRTEERA
Zk. 345550	Zk.

Adjuntamos documento con las observaciones, sugerencias, alternativas y propuestas en relación a los trámites de información pública y de audiencia de las Directrices de Ordenación del Territorio de Euskadi 2018.

Atentamente,

Vitoria-Gasteiz, 25 de abril de 2018

Aitor Oregi Baztarrika

DIRECTOR DE ENERGÍA, MINAS Y ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL



**OBSERVACIONES, SUGERENCIAS,
ALTERNATIVAS Y PROPUESTAS EN
RELACIÓN A LOS TRÁMITES DE
INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE AUDIENCIA
DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO DE EUSKADI**

ABRIL 2018

ANTECEDENTES AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE AUDIENCIA DE LA REVISIÓN DE LAS DOT: APORTACIONES REALIZADAS POR EL ENTE VASCO DE LA ENERGÍA

Con carácter previo a la redacción de éste documento, el Ente Vasco de la Energía (EVE) ha presentado sendas observaciones, sugerencias y alternativas tanto al contenido del Documento Base de la Revisión, como al posterior Avance de la Revisión de las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco (DOT).

Dentro de estas fases previas, hasta el momento de la publicación de la Orden que daba inicio a la revisión de las DOT, publicada en el BOPV de 28 de febrero de 2018, se les ha remitido por nuestra parte al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco sendas propuestas por medio de las cuales ha ido realizando diversos comentarios y formulando una serie de sugerencias para su posible incorporación al documento de aprobación inicial de revisión de las DOT.

En concreto, señalar las Observaciones, sugerencias, alternativas y Propuestas planteadas al escrito de Avance de Revisión de las DOT de escrito fechado el 7 de junio en el que se plasman varias propuestas del documento de aprobación inicial.

En nuestras propuestas planteadas en relación a las energías renovables, hasta la fecha, se insiste en dos ideas básicas cuya consideración en los instrumentos de ordenación del territorio deviene necesaria:

- a. Primero, la necesidad de que la percepción que se tenga de las energías renovables vaya más allá del ámbito estrictamente energético para enmarcarlas como colaboradoras necesarias en la lucha contra el cambio climático y protección del medio ambiente. De esa forma, no se encontrarían subordinadas a la protección de elementos tales como el paisaje o las características naturales propias de determinados tipos de suelo, sino que se enmarcarían como un elemento más, si no a preservar, sí a fomentar, precisamente por el importante papel que están llamadas a desempeñar;
- b. En segundo lugar, en íntima relación con lo anterior, se insistía también en el condicionante intrínseco propio de toda fuente de aprovechamiento de energías renovables, que no es otro que el de su emplazamiento. Únicamente podrán implantarse instalaciones para el aprovechamiento de fuentes de energías renovables allí donde exista el recurso que será, en muchos casos, zonas con elementos paisajísticos o medioambientales que pueda considerarse necesario preservar. Se señalaba también cómo las medidas que se recomienda adoptar en los diferentes instrumentos sectoriales (Estrategia Energética de Euskadi-3E2030, Estrategia Vasca de Cambio Climático 2050, etc....) podrían caer en saco roto si no se dispone del territorio como soporte para su materialización. De ahí la importancia de que los instrumentos de ordenación territorial, a la hora de diseñar el territorio, tengan en consideración la necesidad de prever y reservar los emplazamientos necesarios para permitir el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, compatibilizando su implantación con la conservación y mantenimiento de las características propias del medio en que se emplacen.



Si bien es cierto que las propuestas realizadas con base en estas ideas han tenido su reflejo tanto en el documento de Avance como en el de Aprobación Inicial que se ha elaborado. Sin embargo, no se han considerado varios de los enfoques clave, pudiéndose constatar que el tratamiento que se da a algunos aspectos podría contradecir o, cuanto menos, no coadyuvar en la apuesta que se hace por el papel de las fuentes de energía renovable en la lucha contra el cambio climático.

Por ello, dado que hay aspectos planteados que no se han incorporado al texto de Aprobación inicial presentado para información pública, cabe manifestar, como línea argumental de éste escrito, nuestra ratificación a las Observaciones, Sugerencias, alternativas y Propuestas planteadas al escrito de Avance de Revisión de las DOT fechado en junio de 2017, en el que se concertaron varias propuestas del documento de aprobación inicial.

DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL DE LA REVISIÓN DE LAS DOT. OBSERVACIONES A SU CONTENIDO.

A. Al Título II. Normas de aplicación.

a) Capítulo II. Directrices Ordenación y Uso del Espacio. Artículo 3. Directrices en materia de ordenación del medio físico.

El documento de Inicio sigue reconociendo al planeamiento de desarrollo (Planes Generales de Ordenación Urbana, Planes Territoriales Parciales, etc.) la facultad de establecer una regulación más específica de usos y actividades en cada una de las categorías de ordenación, si bien teniendo en consideración la regulación más general de las DOT y las condiciones particulares del correspondiente ámbito territorial. Esto se traslada a la Matriz, donde ciertos usos son admisibles en determinadas categorías de ordenación condicionados a lo que pueda regular el planeamiento de desarrollo. La implantación de los diferentes usos se condiciona, de esta forma, a lo que pueda preverse, según el tipo de suelo, en el PTS Agroforestal, PTS de ríos y arroyos, planes hidrológicos, PORN, PRUG Urdaibai, ZEC, PTS de Zonas Húmedas y PTS de Litoral.

Inciendo, aquí, en la cuestión del presupuesto base para que se pueda implantar una instalación de aprovechamiento de fuentes de energía renovable (existencia del recurso renovable), remitir la regulación de este uso a los planes territoriales sectoriales, o incluso a los planes generales puede suponer, en la práctica, dejar al criterio de estos instrumentos, con una perspectiva, como su nombre indica, puramente sectorial, la implantación de unas instalaciones que, como el propio documento de Avance reconoce, están llamadas a jugar un papel primordial en la lucha contra el cambio climático.

De lo que se trata es de compatibilizar la salvaguarda de los valores naturales de cada tipo de suelo con la implantación de las instalaciones de aprovechamiento de energías renovables, pero ello debería realizarse con una base común y vinculante para todos los instrumentos. Esa base común, necesaria también como garante de la seguridad jurídica, viene dada precisamente por las DOT y su regulación de usos para cada categoría de suelo.

Tomando como vinculante el marco general definido por las DOT, éste debería actuar como límite a las facultades de desarrollo que se reconocen a los planeamientos territoriales sectoriales y urbanísticos, de forma que, si un uso se encuentra inicialmente previsto como admisible en la matriz de usos de las DOT, no pueda el planeamiento sectorial o urbanístico, en virtud de esa potestad de desarrollo, calificarlo como prohibido, salvo razones excepcionales debidamente justificadas. Téngase en cuenta la inseguridad que podría derivarse de lo contrario, dando lugar a supuestos en los que, siendo admisible, la implantación de una instalación de aprovechamiento de fuentes de energía renovable, sobrevenga con posterioridad la prohibición de la misma en base a un instrumento de planeamiento de desarrollo.

Por lo tanto, cuando se dice en el Título II Normas de Aplicación, capítulo II Directrices de Ordenación y uso del espacio. Artículo 3. Directrices en materia de ordenación del medio físico, 4 b:

"El planeamiento territorial y urbanístico considerará los criterios relativos a los elementos y procesos del medio físico y para el control de actividades recogidos en el punto 1 del Anexo I, relativo a este tema."

Se propone que diga,

El desarrollo que tanto el planeamiento territorial como el urbanístico realicen de la regulación de usos deberá, no obstante, respetar el régimen previsto en la Matriz de Ordenación del Medio Físico para cada categoría de suelo.

b) Capítulo II. Directrices Ordenación y Uso del Espacio. Artículo 16. Directrices en materia de Energía.

En el artículo 16 de las normas de aplicación de las directrices de ordenación territorial dispone en materia de energía, en su apartado 2 que el planeamiento urbanístico promoverá:

5. El Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables observará los siguientes criterios:

a) Tener en cuenta el aumento de la participación de las renovables en la generación eléctrica, la necesidad de ampliar las infraestructuras de producción y suministro y de facilitar la implantación de las que resulten necesarias para lograr el máximo aprovechamiento del potencial energético en renovables de la CAPV, compatible con la preservación del patrimonio natural, paisajístico y cultural.

b) Elaborar un inventario de recursos renovables.

c) Identificar las reservas del suelo que resulten precisos para la implantación de las infraestructuras necesarias para el aprovechamiento de los recursos renovables, en número y capacidad suficiente.

d) Establecer la compatibilidad de usos de las infraestructuras de generación y transporte energético con otros usos del territorio.

6. El PTS de Energía Eólica se deberá adaptar a los actuales requerimientos energéticos a partir de los objetivos sectoriales a cumplir con las energías renovables y en concreto con la energía eólica. Así mismo deberá:

a) Recoger las determinaciones que regulen la variable de carácter paisajístico en relación a la implantación de la energía eólica.

b) Incluir las condiciones visuales y ambientales para la implantación de las instalaciones contempladas en el PTS, así como las exigibles a las de menos de 10 MW no incluidas en el PTS.

c) Considerar su incorporación en el PTS de energía renovables.

A este respecto se considera de interés realizar una serie de comentarios ya que no se comparte la conveniencia de elaborar un PTS de Energías Renovables y, mucho menos, de dar un tratamiento integral a las diversas fuentes de energía existentes, en concreto, mediante la integración de aquél con el PTS de la Energía Eólica.

Toda instalación de aprovechamiento de fuentes de energía renovable tiene la nota común de aprovechar un recurso natural para la producción de energía, ya sea térmica o eléctrica. Sin embargo, debido principalmente al actual grado de desarrollo de cada tecnología no se puede equiparar las distintas fuentes de energías renovables en cuanto a capacidad de generación eléctrica. Esa diferencia cualitativa lleva aparejadas igualmente diferencias en cuanto al tratamiento que se debe dar a cada instalación con respecto a su interrelación con la ordenación del territorio.

Así, las instalaciones para el aprovechamiento de energía geotérmica, biomasa y la solar térmica han de ser implantadas cercanas al punto de consumo, no requiriendo grandes superficies de terreno para su implantación. Carecen, por ello, de una incidencia sobre el territorio que las haga merecedoras de ser contempladas de manera específica en un Plan Territorial Sectorial, siendo su implantación compatible con otros usos, debido precisamente a su escasa incidencia sobre el territorio.

Por el contrario, el máximo aprovechamiento del recurso eólico y, en menor medida, del solar para la generación de energía eléctrica, suelen demandar una ocupación de suelo relativamente importante. Además, los lugares donde la energía eólica tiene mayor potencial suelen ser lugares despejados y de cierta altura en el territorio, que suelen albergar por ello importantes valores ambientales y paisajísticos.

Tanto desde la perspectiva exclusivamente sectorial eólica, como desde la perspectiva de la ordenación del territorio, el PTS puede y debe ser el instrumento idóneo para hacer las reservas de suelo necesarias para el máximo aprovechamiento del potencial eólico, y para lograr que la implantación de las instalaciones eólicas necesarias para ello, se integren en el territorio con el mayor consenso y coordinación posible, tras un proceso donde se consideren la totalidad de los intereses correspondientes a los distintos entes – territoriales y sectorialmente afectados – concurrentes en los espacios físicos con potencial eólico.

Es por ello que, mientras que la revisión del PTS de la Energía Eólica puede, y debería, suponer la creación de las condiciones favorables para la implantación ordenada y coordinada (con otros sectores) de la energía eólica terrestre de determinado tamaño, para el resto de energías renovables la elaboración de un PTS no representaría ningún valor añadido desde el punto de vista de su integración en el territorio.

Se confirma, por ello, la propuesta de supresión de la directriz territorial relativa a la elaboración de un Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables. Ahora bien, las directrices que estaban llamadas a incluirse en este PTS sí deberían estar expresamente contempladas en la revisión de las DOT como directrices dirigidas al planeamiento territorial y urbanístico, en los términos de este documento.

Directrices a incluir como de obligado cumplimiento.

Las normas de aplicación de las Directrices de Ordenación Territorial tienen carácter vinculante, clasificándose en *Directrices de obligado cumplimiento*, *Directrices de eficacia propositiva* y *Directrices de gobernanza*. Aquellas directrices referidas a la *Energía* se incluyen como de eficacia propositiva, es decir, de carácter recomendatorio, pudiendo la Administración competente apartarse de ellas siempre que justifique la decisión y su compatibilidad con los objetivos que en cada caso informan la recomendación de que se trata. No obstante, su eficacia propositiva, los apartados 1 y 2 del artículo 16 se expresan en términos imperativos: “El planeamiento territorial y urbanístico deberá (...)”, “El planeamiento urbanístico promoverá (...)”. Si su cumplimiento tiene, como parece, carácter obligatorio, el lugar idóneo para su inclusión sería dentro de las directrices de obligado cumplimiento, definidas como aquéllas de carácter obligatorio que deben ser, en todo caso, respetadas y aplicadas por el planeamiento territorial y urbanístico.

De esta forma, dentro de las directrices de obligado cumplimiento, además del de los actuales apartados 1 y 2 del artículo 16, incluiría también las siguientes propuestas:

- Tener en cuenta el aumento de la participación de las renovables, la necesidad de ampliar las infraestructuras de producción y suministro y de facilitar la implantación de las que resulten necesarias para lograr el máximo aprovechamiento del potencial energético en renovables de la CAPV, compatible con la preservación del patrimonio natural, paisajístico y cultural.
- Realizar un inventario de recursos renovables para, a partir de ahí, definir las zonas del territorio que puedan ser aptas para albergar infraestructuras energéticas.
- Establecer la compatibilidad de las infraestructuras de generación y transporte energético con otros usos del territorio.

c) Capítulo III. Directrices Recomendatorias.

Art.20 Directrices en materia de Paisaje

Gran parte de lo que se ha venido alegando en los informes mencionados, tanto al Documento Base como al Avance, con respecto al tratamiento de las infraestructuras (energéticas, en nuestro caso) en su relación con el paisaje debe ser reiterado ahora. El documento de Aprobación inicial insiste en cuestiones que en la práctica pueden constituir un límite desproporcionado para la implantación de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables.

Así, si bien, como luego se dirá, en el apartado referido a la energía, en línea con lo apuntado por este Organismo, reconoce la necesidad de compatibilizar la explotación de los recursos energéticos renovables con la protección del paisaje, en el capítulo dedicado al *"Paisaje, Patrimonio Cultural y Natural y Recursos Turísticos"* retorna a esa prevalencia casi absoluta que el Documento Base reconocía al paisaje y su protección, que se manifiesta en la siguiente forma:

- a) Entre los objetivos que propone en materia de paisaje se mantiene uno de los que se preveían, a través del cual se llega casi a prohibir cualquier elemento cuya implantación implicará un impacto paisajístico, si bien ahora se matiza que el impacto a evitar deberá ser negativo:

"5. Evitar los impactos paisajísticos negativos de todo tipo (visuales, sonoros u olfativos) e integrar los elementos y actividades que se desarrollan en el territorio, especialmente las infraestructuras y las áreas de actividad económica."

Tal y como señalaba el EVE en sus informes precedentes, fijar como objetivo de la Revisión en materia de paisaje el "evitar el impacto paisajístico" en la implantación de cualquier instalación (en lo que aquí respecta, cualquier instalación de aprovechamiento de fuentes de energía renovable) en el medio físico se puede traducir en la práctica en la prohibición de éstas.

Reproduciendo lo ya expuesto con anterioridad, evitar los impactos paisajísticos no puede ser un objetivo absoluto. Cualquier elemento nuevo o acción sobre el terreno genera un impacto paisajístico, por mínimo que sea. Y una expresión tan tajante e imperativa como la de "evitar", podría justificar la negativa o el cerrar la puerta a determinadas acciones o instalaciones (como las destinadas al aprovechamiento de las energías renovables) que, si bien pudieran suponer un impacto paisajístico, presentan otros valores e impactos beneficiosos para el medio ambiente – y por qué no decirlo, en determinados casos también para el paisaje – que es necesario tener en cuenta.

A nuestro juicio el objetivo, en la línea de lo señalado en el Convenio Europeo del Paisaje (CEP), debiera de ser, no el de evitar los impactos paisajísticos, (cosa por otro lado imposible), sino el de conservar y mantener los aspectos significativos o característicos del paisaje.

El concepto no sería pues el de evitar impactos paisajísticos, sino el de “proteger el paisaje”, tal y como lo entiende el Convenio Europeo del Paisaje, para el que este concepto integra la idea de que el paisaje está sometido a evoluciones que es necesario aceptar, dentro de ciertos límites. Las acciones de protección, como dice el CEP, no pueden detener el tiempo, ni reconstruir las características naturales o antrópicas desaparecidas, sin embargo, pueden orientar la evolución.

Aquí entramos en lo que el Convenio denomina como “gestión del paisaje” que incluiría las actuaciones dirigidas a garantizar el mantenimiento de un paisaje, desde una perspectiva de desarrollo sostenible, con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas por procesos sociales, económicos y ambientales.

Es aquí, en la perspectiva del desarrollo sostenible, en la que debe enmarcarse la necesidad de encontrar un equilibrio entre la necesidad de desarrollo e implantación de las energías renovables y la necesidad de protección del paisaje. Desde esa perspectiva, se ha de partir de la base que es algo que no debe resultar radicalmente incompatible, sino que hay que buscar fórmulas de compatibilización e integración de las infraestructuras de las renovables en el paisaje.

Se proponía, por ello, en consonancia con lo recogido por el Convenio Europeo del Paisaje, sustituir la redacción que se recogió en el Documento Base por esta otra:

Conservar y mantener los aspectos significativos o características del paisaje e integrar visualmente los elementos y actividades que se desarrollan en el territorio, especialmente las infraestructuras y las áreas de actividad económica.

Así, como añadir un nuevo objetivo:

Profundizar en los estudios, acciones y medidas que contribuyan a la máxima compatibilización del desarrollo e implantación de las energías renovables con la preservación del patrimonio paisajístico.

De esa forma, el acento no se estaría poniendo en el impacto paisajístico, que siempre va a llevar aparejada la implantación de ciertas infraestructuras, construcciones o instalaciones, sino en la conservación de las características propias del paisaje, lo cual es plenamente compatible con la implantación de aquéllas.

Confirmamos que se ha tenido en cuenta en el documento de aprobación inicial, creando un nuevo punto 6 incorporando el objetivo de profundizar en estudios, acciones y medidas que contribuyan a la máxima compatibilización del desarrollo e implantación de las energías renovables con la preservación del patrimonio paisajístico.

Sin embargo, no así la primera propuesta por lo que por ello y a través del presente documento, se propone nuevamente la conveniencia de introducir la modificación en su momento propuesta ya que el hecho de que a través del documento de Avance se limite el impacto paisajístico a evitar a aquél que sea negativo, lejos de despejar dudas estaría introduciendo una cierta nota de incertidumbre que exigirá que en cada caso se interprete lo que ha de entenderse por tal.

- b) Entre las normas de aplicación de las directrices de ordenación territorial en materia de paisaje, en el artículo 20 recoge:

“1. Adecuar las actuaciones sobre el territorio al mantenimiento de su morfología y, en concreto, a la topografía, manteniendo la vegetación y el arbolado climáticos teniendo en cuenta las siguientes mediadas:

a. Evitar la construcción sobre elementos dominantes o en crestas de montañas, bordes de acantilados y zonas culminantes del terreno.”

Al mismo tiempo, el propio documento llega a afirmar también cómo *el aumento de la aportación de las energías renovables implica, necesariamente, la implantación de instalaciones de producción de energía allí donde se encuentre el recurso y pueda ser aprovechado energéticamente de manera viable y rentable. A determinadas escalas y en relación a determinados recursos naturales, esto se dará, de modo significativo, en suelos rústicos situados en el medio natural y que en muchas ocasiones albergarán importantes valores ambientales y paisajísticos, además del valor - también con trascendencia ambiental decisiva en la lucha contra el cambio climático - derivado del aprovechamiento de las energías renovables.*

Podría advertirse, por tanto, una contradicción en el documento al reconocer, de un lado, que el emplazamiento de las instalaciones de producción de energía renovable debe localizarse, necesariamente, allí donde se encuentre el recurso, para, de otro lado, limitar, en todos los casos, la construcción sobre *elementos dominantes o en crestas de montañas, bordes de acantilados y zonas culminantes del terreno*. En el supuesto concreto de la energía eólica, en muchos casos será, precisamente, en esos elementos dominantes donde más potencial eólico haya. De ahí que tratar de prohibir, o evitar, la implantación en ellos de ciertas instalaciones podría suponer, de facto, un freno al desarrollo de este tipo de energía.

Es por ello, que seguimos planteando que la redacción dada podría matizarse incluyendo una excepción a favor de la instalación de parques eólicos, redacción que quedaría de la siguiente forma:

Evitar la construcción sobre elementos dominantes o en crestas de montañas, bordes de acantilados y zonas culminantes del terreno. No se entiende aquí incluida la instalación de aerogeneradores, siempre y cuando aquellos lugares sean declarados idóneos para el aprovechamiento eólico en el correspondiente Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica y/o en el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de que se trate.

Con carácter general, se debería, además, abogar por velar por la integración en el medio físico de las instalaciones, construcciones e infraestructuras cuyo emplazamiento en esas zonas sea necesario o conveniente.

B. Al Anexo I. A las normas de Aplicación: Ordenación del Medio Físico.

a) 1.b. Control de Actividades

1.b.2. Actividades Extractivas

En lo referente a las actividades extractivas, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional emitida con fecha de 31 de enero de 2018, relativa al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a la ley 6/2015 a la que se hace referencia en la nueva edición de las DOT, supone un cambio sustancial que puede cuestionar el texto del artículo 1.b.2.e del presente documento de inicio de las DOT.

El citado art. 1.b.2.e de las DOT recoge lo siguiente:

“En base a lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o fracking, se debiera descartar la utilización de la técnica de fractura hidráulica en la CAPV. En este mismo sentido, desde el punto de vista de la ordenación y uso del territorio, cabe señalar que, en relación a la fractura hidráulica en concreto la incertidumbre sobre sus impactos, unido a la actuación en un territorio significativamente denso en cuanto a población y estructuras urbanas como la CAPV desaconsejan su desarrollo”.

Tras estudiar la citada Sentencia del Tribunal Constitucional sobre los preceptos de la “Ley de la CAPV 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica”, esta deja sin efecto una parte sustancial de las limitaciones establecidas por la citada ley 6/2015.

En particular se deroga el art- 3 de la citada ley, que se recoge a continuación:

«En terrenos clasificados como suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamiento de hidrocarburos, no está permitida la tecnología de la fractura hidráulica, cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Comunidad Autónoma vasca, en función de lo que establezcan los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y/o ambiental»

Adicionalmente, el artículo 6 de la citada ley emplazaba a la Administración Pública Vasca a respetar lo dispuesto en el art. 3, de la siguiente forma:

«Las autoridades y funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco velarán por el respeto y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para la paralización de las actividades que se realizaran contraviniendo lo dispuesto en ella, así como la reposición de la situación alterada a su estado originario»

El artículo 1.b.2.e del documento de inicio de las DOT se ajustaba a los dos artículos anteriores de la ley 6/2015 pero, debido a la reciente sentencia, quedaría ahora fuera de contexto legal.

Si bien es cierto que el artículo incluido en las DOT en materia de dicha técnica no prohíbe su uso de forma categórica, el hecho de que se haya incluido dentro del Anexo I a las normas de aplicación: ordenación del medio físico, en el que se dice de forma explícita que “recoge directrices de obligado cumplimiento”, crea una situación contradictoria en las circunstancias actuales.

Según la sentencia del TC, no es competencia de Ordenación del Territorio la limitación de una técnica para extracción de hidrocarburos que está regulada por el Estado, en los artículos 7 y 9.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, al amparo de las competencias estatales previstas en los núm. 13, 18 y 25 del art. 149.1 CE.

De igual manera, la sentencia hace referencia a la evaluación ambiental de proyectos como instrumento para juzgar la viabilidad ambiental de un proyecto que pretenda hacer uso de dicha técnica (arts. 7.1 b) y 11.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental). En consecuencia, la afirmación incluida en el documento de inicio de las DOT “desde el punto de vista de la ordenación y el uso del territorio, cabe señalar que en relación con la fractura hidráulica en concreto la incertidumbre sobre sus impactos, unido a la actuación en un territorio significativamente denso en cuanto a población y estructuras urbanas como la CAPV desaconsejan su desarrollo” puede constituir en sí misma una opinión genérica y un juicio de valor atribuible al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco.

Con el fin de evitar colisiones legales y no provocar un nuevo recurso de inconstitucionalidad relacionado con esta cuestión, se proponen dos alternativas. La primera de ellas sería la eliminación íntegra del artículo 1.b.2.e del documento de inicio de las DOT. La segunda sería mantener dicho artículo con la siguiente redacción alternativa:

*En base a lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o fracking, ~~se debiera descartar~~ **no se permite** en la CAPV la utilización **indiscriminada** de dicha técnica. En este mismo sentido, desde el punto de vista de la ordenación y uso del territorio, cabe señalar que, en relación a la fractura hidráulica, en concreto la incertidumbre sobre sus impactos, unido a la actuación en un territorio significativamente denso en cuanto a población y estructuras urbanas como la CAPV, desaconsejan **en principio** su desarrollo.*

La redacción de dicho artículo, quedaría, por tanto, como sigue:

*En base a lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o fracking, **no se permite** en la CAPV la utilización indiscriminada de dicha técnica. En este mismo sentido, desde el punto de vista de la ordenación y uso del territorio, cabe señalar que, en relación a la fractura hidráulica, en concreto la incertidumbre sobre sus impactos, unido a la actuación en un territorio significativamente denso en cuanto a población y estructuras urbanas como la CAPV, desaconsejan **en principio** su desarrollo.*

b) 2. Ordenación del medio físico: matriz de usos.

b.1) 2.b. Condicionantes Superpuestos

En la ordenación del medio físico se definen las categorías de ordenación correspondientes al suelo clasificado como "no urbanizable". Los usos del suelo establecidos por las DOT para cada categoría pueden verse modificados por los denominados "condicionantes superpuestos", que vienen definidos en el apartado 2b del documento de inicio de la siguiente forma:

"Los condicionantes superpuestos que limitan o condicionan el régimen de usos establecido para cada categoría de ordenación medio físico son de dos tipos: condicionantes superpuestos de riesgos naturales y condicionantes superpuestos de infraestructura verde"

Adicionalmente, en el apartado 2.b.3 se detalla que *"El planeamiento territorial y urbanístico delimitará las áreas afectadas por los condicionantes superpuestos y establecerá los criterios y requisitos exigibles para la concesión de licencia a cualquier actividad que pueda suponer una amenaza para la estabilidad y conservación de los suelos, la calidad de las aguas subterráneas, el control de las inundaciones o el cumplimiento de los objetivos establecidos para los espacios protegidos por sus valores ambientales, los corredores ecológicos y otros espacios de interés natural multifuncionales."*

Respecto a la vulnerabilidad de acuíferos, el apartado 2.b.1.a del documento de inicio dice lo siguiente:

"Áreas vulnerables a la contaminación de acuíferos: las áreas de recarga de los acuíferos subterráneos que presentan un alto grado de vulnerabilidad a la contaminación de estos recursos. El criterio general será el de evitar la localización de actividades potencialmente emisoras de contaminantes al suelo; cuando razones de fuerza mayor exijan la localización de este tipo de actividades, se exigirá la garantía de su inocuidad para las aguas subterráneas. Para las actividades susceptibles de desarrollarse en estas zonas y que puedan suponer un riesgo para la calidad de las aguas subterráneas, el planeamiento de desarrollo delimitará las áreas vulnerables y establecerá las determinaciones necesarias de acuerdo con el criterio general para este condicionante."

Este apartado, a diferencia de las DOT vigentes, no hace referencia al Mapa de la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos de la Comunidad Autónoma del País Vasco a escala 1:25.000 y, por ello, podría llegar a interpretarse que deja la delimitación de las zonas vulnerables a criterio discrecional del planeamiento de desarrollo. Obviamente, esta interpretación no tendría sentido alguno, puesto que existe el mapa oficial ya citado, elaborado por el organismo competente (Agencia Vasca del Agua, URA), que además figura en el artículo 29.1 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.

En consecuencia, se propone recuperar en este documento de inicio la referencia al mapa oficial de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos de la CAPV.

b.2) 2.c. Usos

Dentro de las instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A el documento de Avance incluye las centrales productoras de energía eléctrica. Si se atiende a las diferentes instalaciones que se enumeran dentro de este grupo se advierte que para su inclusión se toma como criterio, en muchos de los casos, el tamaño de la instalación (grandes superficies de estacionamiento de vehículos al aire libre - de más de 50 de vehículos -, estaciones transformadoras de superficie superior a 100 metros), criterio que podría hacerse extensible a las centrales productoras de energía eléctrica.

Se propone, por ello, modificar la enumeración contenida dentro del ANEXO I, Normas de Aplicación: Ordenación del medio físico, apartado 2, matriz de usos, en su punto 2.c.4.d. Infraestructuras Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo A, de manera que donde dice:

"d. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo A: instalaciones tales como grandes superficies de estacionamiento de vehículos al aire libre (más de 50 vehículos), plantas potabilizadoras y de tratamiento de agua, embalses o grandes depósitos de agua; centrales productoras de energía eléctrica; estaciones transformadoras de superficie superior a 100 metros cuadrados; centrales de captación o producción de gas; plantas depuradoras y de tratamiento de residuos sólidos y cualesquiera otras instalaciones de utilidad pública y similar impacto sobre el medio físico.

Diga,

*"d. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo A: instalaciones tales como grandes superficies de estacionamiento de vehículos al aire libre (más de 50 vehículos), plantas potabilizadoras y de tratamiento de agua, embalses o grandes depósitos de agua; **grandes centrales productoras de energía eléctrica**; estaciones transformadoras de superficie superior a 100 metros cuadrados; centrales de captación o producción de gas; plantas depuradoras y de tratamiento de residuos sólidos y cualesquiera otras instalaciones de utilidad pública y similar impacto sobre el medio físico.*

